



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501240091



20175501240091

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S.
DIAGONAL 3A No 3B - 51 APARTAMENTO 1 BARRIO EL CENTRO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47551 de 25/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Page No. _____

1. Introduction
2. Objectives
3. Scope

The budgetary control system is a system of financial control which is based on the preparation of budgets and the comparison of actual results with the budgeted figures.

The main objectives of budgetary control are to provide a basis for the determination of the financial objectives of the organization, to provide a means of measuring the performance of the organization, and to provide a means of controlling the expenditure of the organization.

The scope of budgetary control is limited to the financial aspects of the organization's activities.

The budgetary control system is a system of financial control which is based on the preparation of budgets and the comparison of actual results with the budgeted figures.



The budgetary control system is a system of financial control which is based on the preparation of budgets and the comparison of actual results with the budgeted figures.



The budgetary control system is a system of financial control which is based on the preparation of budgets and the comparison of actual results with the budgeted figures.



The budgetary control system is a system of financial control which is based on the preparation of budgets and the comparison of actual results with the budgeted figures.

Page No. _____

2017-18 Budgetary Control System

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 47551 DE 25 SEP 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.

servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a, **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución **No. 74410 del 19 de diciembre de 2016** en contra del **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB el 07 de febrero de 2017**, mediante dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1., NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante **Auto No. 33631 del 21 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **23 de agosto de 2017** mediante publicación No. 454 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1., NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal.

TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Acto Administrativo No. 74410 del 19 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo No. 33631 del 21 de julio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar la falta de registro, por lo tanto no ha ingresado la información solicitada.

6. Copia de la resolución de habitación expedida por el Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y la fecha de habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.

a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Ahora bien, resulta claro que las obligaciones de carácter administrativo que son objeto de investigación por parte de este Despacho en la presente investigación administrativa sancionatoria, tienen ocasión a partir de la fuerza vinculante de la Resolución No. 16 del 14 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual resolvió habilitar a la empresa **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.**

De lo anterior es necesario indicar que, el primer cargo endilgado en la Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016, por la inobservancia de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, en el cual se solicita información financiera, contable y estadística de la vigencia 2013, no resulta aplicable a la situación fáctica que se presenta en el caso *sub examine*, toda vez que no es posible exigir el reporte de información financiera de la vigencia 2012 al vigilado cuando éste se encuentra bajo la vigilancia de la "Supertransporte".

Por otro lado, en cuanto a la exigencia de la vigencia 2013, como quedó expuesto en el acervo probatorio incorporado mediante el Auto No. 33631 del 21 de julio de 2017 al expediente, **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1** no ha cumplido con la primera obligación que tienen todas las personas jurídicas o naturales que desarrollan alguna de las actividades susceptibles de control por parte de la "Supertransporte", la cual consiste en efectuar el registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, tal como lo especifica el tercer inciso del primer numeral del artículo 10 de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014.

Por consecuente es menester indicar que, la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, en las cuales se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día 23 de mayo de 2014; del mismo modo estableció como fecha límite para presentar la información objetiva, el día **25 de julio de 2014**, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que la información financiera de la vigencia 2013 no se ha reportado en el sistema VIGIA.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios de derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio de debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinada proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.

los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."
(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.

de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, al igual que bajo el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia, la sanción a imponer por el CARGO TERCERO, la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incontestables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de las actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las pruebas existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 3598 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo tercero imputado en la Resolución No. 74410 de 19 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1**, del **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1**, por el **CARGO SEGUNDO**, la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74410 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802709E en contra de TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1.

03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

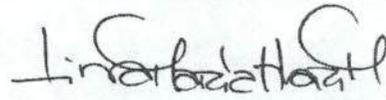
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S., con NIT 900.513.541-1, en BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA en la DG 3A 3B 51 AP 1 BRR EL CENTRO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 7 5 5 1 2 5 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Jose Luis Morales.
Revisó: Leyson Mosquera
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

CERTIFICA:

NOMBRE:TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S
DOMICILIO: BUENAVENTURA VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:DG 3A 3B 51 AP 1 BRR EL CENTRO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:DG 3A 3B 51 AP 1 BRR EL CENTRO
CIUDAD:BUENAVENTURA
MATRICULA MERCANTIL NRO. 65172-16 FECHA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2012
DIRECCION ELECTRONICA : transminerosycargas2012@hotmail.com

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

NIT : 900513541-1

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NRO. 001 DEL 29 DE MARZO DE 2012 DE BUENAVENTURA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NRO. 897 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO				
ACT 001-1017 IX	2012 12/02/2012	ASAMBLEA GENERAL	01/06/2012	
ACT 001-1018 IX	2012 12/02/2012	ASAMBLEA GENERAL	01/06/2012	

CERTIFICA:

QUE TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S ,NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES. ADEMÁS PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. CONVERTIRSE EN OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MEDIANTE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. REALIZAR EL SERVICIO DE PAQUETE DE BIENES DE PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA ESPECIE DE EMBALAJE, DESDE CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO CON DESTINO NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAÍSES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA UTILIZANDO TRÁFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS O AÉREOS. ESTA ACTIVIDAD LA EMPRESA PODRÁ REALIZARLA COMO PROPIETARIO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS. 2. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL SECTOR MINERO, PARA LO CUAL LA EMPRESA REALIZARÁ PARA SU EJECUCIÓN LOS CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 3. SUMINISTRAR EQUIPOS DE PERFORACIÓN DE POZOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES, AL IGUAL QUE OFRECER EL SERVICIO DE REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, ESTIMULACIÓN (FRACTURAMIENTO DE FORMACIÓN, EMPAQUETAMIENTO), DISEÑO, OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE PRODUCCIÓN A TRAVÉS DE BOMBEO MECÁNICO Y BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE, BOMBEO HIDRÁULICO, LIFT, Y LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS A LOS POZOS POSTERIORES A SU TERMINACIÓN. 4 ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ASESORIAS Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS PETROLEROS, INSPECCIÓN DE EQUIPOS, TUBERIAS Y OTROS ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA PERFORACION Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS. 5. TRANSPORTE, REFINACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, SE PUEDE PRESTAR LOS DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y EL SERVICIO DE INGENIERÍA DE OLEODUCTOS Y MANTENIMIENTO DE VIAS. 6. ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE REPUESTOS IMPORTADOS O NACIONALES, PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE O CONDICIÓN Y ADQUISICIÓN MEDIANTE CUALQUIER VIA LEGAL DE ACCESORIOS Y REPUESTOS NECESARIA PARA MANTENER EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS VEHICULOS, EQUIPOS Y MAQUINARIA DE LA COMPAÑIA. 7. IMPORTAR, COMPRAR, VENDER Y/ O ALQUILER MAQUINARIA PESADA PARA CONSTRUCCIÓN, TAL ES CASO DE EXCAVADORAS, MOTO NIVELADORAS Y TODAS AQUELLAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE CONTRATOS, LICITACIONES EN QUE LA EMPRESA PARCIPE, BIEN SEAN ESTAS PRIVADAS U OFICIALES, QUE TENGAN ESTRECHA RELACIÓN CON MANTENIMIENTO O CONSTRUCCIÓN DE VIAS, TÚNELES, PUENTES ETC. 8 PARTICIPAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS Y GASEODUCTOS, REALIZAR EL MANTENIMIENTO EN GENERAL DE LOS MISMO. 9 . ESTABLECIMIENTO DE FÁBRICAS LA CONSTRUCCIÓN O ENSAMBLAJE DE CARROCERIAS PREVIA LA INSCRIPCION Y HOMOLOGACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA MANTENIMIENTO. 10. INSCRIBIR LA SOCIEDAD COMO EMPRESA IMPORTADORA DE VEHICULOS DE CARGA RIGIDOS O ARTICULADOS, REMOLQUES, SEMI- REMOLQUE O MODULARES. 11. ADQUISICION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE LA COMPAÑIA. PARTICIPAR EN REMATES DE BIENES QUE REALICEN LAS FINANCIERAS O ENTIDADES DEL ESTADO 12. FORMA PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRA SOCIEDADES FINES SIMILARES O NO PUDIENDO ASI MISMO EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD O PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE ÉSTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES O PAPELES DE NEGOCIO EN GENERAL Y ASI MISMO CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRACTA O INDIRACTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRA EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD PARA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL Y EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PODRÁ SER: REMITENTE, CONDUCTORA, DESTINATARIA; PODRÁ PACTAR SEGUROS CON COMPAÑIAS QUE FUNCIONA LEGALMENTE PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA



CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEBIDA CONSERVACION Y ENTREGA DE MERCANCIAS, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (994), DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PERO SIN TOMAR RESPONSABILIDAD ANTE REMITENTES, DESTINATARIOS Y TERCERO POR OTROS TRANSPORTISTAS, CONDUCTORES, DEPOSITARIOS O CONSIGNATARIOS DE CARGA, PODRA CELEBRER CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, PODRA PASAJEROS, SEGÚN LO INDICADO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (996) DEL CÓDIGO DECOMERCIO; PODRÁ AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER, GRAVAR, TOMAR O DAR EN USUFRUCTO O EN PROPIEDAD FIDUCIARIA, ENAJENA O FABRICAR TODA CLASE DE BIENS MUEBLES O INMUEBLES, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO MERCANTIL O CIVIL, CON INTERESES O SIN ELLOS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS O DE CRÉDITOS LAS OPERACIONES QUE ESTOS SE OCUPEN EN PRESTARLESS TODA CLASE DE GARANTIAS PERSONALES O REALES; SOLICITAR SI LLEGARE EL CASO CONTRARIO PREVENTIVO, TRANSFORMAR SU CLASE SOCIAL FUNCIONARSE CON OTRAS COMPANIAS, ABSORBER OTRAS EMPRESAS SOCIETARIAS O INDIVIDUALES. 13. SER ADMINISTRADORA, ASESORI, CONTRATISTA O CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, COMISIONISTA, FLETEADORA Y TRANSPORTADORA DE ACUERDO CON LAS LEYES O LA COSTUMBRE MERCANTIL DEL TRANSPORTE QUE RIGE EN CADA PAIS DONDE ÉSTE SE EJECUTE Y REGULA LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA. 14. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O AL INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. REALIZAR CRÉDITOS NACIONALES O INTERNACIONALES QUE PERMITAN EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA DE CONFORMIDAD CON SU OBJETO SOCIAL O SUS ACTIVIDA

CERTIFICA:

ORGANOS DE ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. FUNCIONES: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALE

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO No. 001 DEL 29 DE MARZO DE 2012
INSCRIPCION: 31 DE MARZO DE 2012 No. 897 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
HERNAN ALBEIRO MUÑOZ CORREA
C.C.71934118



CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
LIBIA MARIA CALDERON MARIN
C.C.43104421

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$570,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 570,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL SUSCRITO: \$570,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 570,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL PAGADO: \$570,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 570,000
VALOR NOMINAL: \$1,000

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO
EL NRO.65173-2 ESTABLECIMIENTO: TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S
UBICADO EN: DG 3A 3B 51 AP 1 BRR EL CENTRO DE BUENAVENTURA
FECHA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2012
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 19 DE
JUNIO DE 2014 .

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL
PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES
DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO
TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE
VERIFICAR, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccbun.org/> Y DIGITANDO EL
CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE
DOCUMENTO.
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO
CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA
VIRTUAL DE LA CAMARA.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17
S.M.L.M.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR
LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A



CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN BUENAVENTURA A LOS 12 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA:
10:19:04 AM

THE RULES OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES

As amended to January 3, 1975

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1975



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL PACIFICO S.A.S.
DIAGONAL 3A No 3B - 51 APARTAMENTO 1 BARRIO EL CENTRO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47551 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\25-09-2017\CONTROLICITAT 47528.odt

1950

Department of the Interior



Washington, D.C.

Page 1

THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D.C.

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY

FOR LAND MANAGEMENT

Re: [Illegible text]



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nichols S.A.
NIT 900.052917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nro: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Direccion: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN841369485CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:

TRANSMINEROS DE COLOMBIA DEL
PACIFICO S.A.S.

Dirección: DIAGONAL 3A No. 38 - 651
APARTAMENTO 1 BARRIO EL
CENTRO
Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

12/10/2017 15:32:04
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2017

HORA

VALLE RECIBE

DEVOLUCION

18 OCT 2017

WASHINGTON NE
DESA
SALAZAR
C.C. 488.570
BOGOTÁ
DESTONAR C/D

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

